

CONTRATO DE PRESTAMO No. 2554/OC-PE

entre la

REPUBLICA DEL PERU

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Reducción de Vulnerabilidad del Estado ante Desastres II

23 de septiembre de 2011

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 23 de septiembre de 2011 entre la REPUBLICA DEL PERU, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución del Programa de Reducción de Vulnerabilidad del Estado ante Desastres II, en adelante denominado el “Programa”.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, el Anexo y los Apéndices I y II, que se adjuntan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo o de los Apéndices no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo o en el Apéndice respectivo, según corresponda. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo o de los Apéndices, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento, vencimiento en días feriados, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (“DGETP”) y la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales (“UCPS”), en adelante denominado el “Organismo Ejecutor”. El Prestatario se compromete a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Contrato.

CAPITULO I

Monto del Financiamiento y Objeto

CLAUSULA 1.01. Monto del Financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”. Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLAUSULA 1.02. Objeto. El Financiamiento tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas, a que se refieren las secciones I y II del Anexo Único del presente Contrato. Los recursos del Financiamiento deberán ser utilizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Contrato. Asimismo, los recursos del Financiamiento podrán ser utilizados para financiar el rubro a que se refiere la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisiones

CLAUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los cinco (5) años y seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar a los veinte (20) años contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

CLAUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses de la fecha de suscripción del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de

Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolso, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolso.

CLAUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario; sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

CLAUSULA 3.01. Disposición básica. El Banco efectuará el desembolso del Financiamiento al Prestatario en un sólo tramo hasta por la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000). El desembolso de los recursos correspondiente al único tramo del Financiamiento está supeditado al cumplimiento, por parte del Prestatario, de las condiciones previas establecidas en este Capítulo III, y de las condiciones y procedimientos establecidos en el Capítulo IV de las Normas Generales.

CLAUSULA 3.02. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 3.01 de estas Estipulaciones Especiales, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLAUSULA 3.03. Condiciones previas al desembolso de los recursos del Financiamiento. El desembolso de los recursos del Financiamiento, está sujeto a que, en adición a las condiciones previas estipuladas en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

(a) mantenga un marco general de política macroeconómica conducente al logro de los objetivos del Programa y consistente con los lineamientos establecidos en la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 5.01 de estas Estipulaciones Especiales; y

(b) mantenga abierta(s) la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en la(s) cual(es) el Banco depositará los recursos del Financiamiento.

CLAUSULA 3.04. Condiciones especiales previas al desembolso del Financiamiento. El Banco sólo desembolsará los recursos correspondientes al Financiamiento, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones establecidas en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 3.03 anterior, las siguientes condiciones:

Componente 1: Gobernabilidad y Desarrollo del Marco Rector

- a. Creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de: (i) identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, (ii) evitar la generación de nuevos riesgos, y (iii) preparar y atender situaciones de desastre; a través del establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres (GRD).
- b. Reglamentación de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- c. Presentación ante la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) de la propuesta de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) para incorporar dentro de sus funciones la rectoría del SINAGERD.
- d. Constitución e inicio de la implementación del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), como entidad técnica nacional encargada de los procesos prospectivos y correctivos de la GRD.
- e. Presentación ante la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) de la propuesta de ROF del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).
- f. Diseño de una estrategia para implementar el Programa Presupuestal por Resultados específicamente para la GRD.
- g. Asignación de recursos en el presupuesto del sector público para la ejecución del Programa Presupuestal por Resultados, específicamente para la GRD, en intervenciones priorizadas a nivel de sectores y regiones seleccionadas para el año 2011.

Componente 2: Desarrollo de Instrumentos y de Capacidades de Gestión Sectorial y Territorial.

Eje 1: Identificación de Riesgos

- a. Concertación de la propuesta de norma para la estandarización, uso e intercambio de información espacial y de registros administrativos, entre los sectores usuarios y/o generadores de información relacionada con la GRD.
- b. Ajustes y remisión ante el Ministerio del Ambiente para su aprobación, de la propuesta de protocolo para la regulación de procedimientos de instalación y operación de estaciones e instrumental hidrometeorológico.
- c. Aprobación por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la PCM, de un perfil de proyecto destinado a implementar un sistema de información climática en un área priorizada, que contribuya a la prevención de riesgos hidrometeorológicos y que forme parte del Sistema Nacional de Observación del Clima.
- d. Elaboración de una propuesta de norma para la creación de un observatorio vulcanológico en el Sur del Perú.
- e. Elaboración de un perfil de proyecto para el mejoramiento y la ampliación de la cobertura de los sistemas de monitoreo volcánico del país.
- f. Definición de lineamientos para la evaluación de los procesos principales de gestión interna del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), incluyendo el desempeño de la entidad para el monitoreo del fenómeno El Niño / La Niña y variabilidad climática interanual y estacional.
- g. Elaboración de lineamientos para el análisis y evaluación de la presencia del fenómeno El Niño / La Niña y variabilidad climática interanual y estacional como parte del Sistema de Información Científica – IMARSIS.
- h. Elaboración de estudios de microzonificación sísmica y análisis de vulnerabilidad física de viviendas y edificaciones esenciales que incluyan diagnósticos preliminares de condiciones de vulnerabilidad del sistema de saneamiento para otros tres distritos de Lima Metropolitana.
- i. Elaboración de un estudio para la evaluación de la amenaza frente a tsunamis para las costas de Lima y Callao.

Eje 2: Reducción de riesgos

- a. Formulación de un anteproyecto de ley para el ordenamiento territorial que integre la GRD consensuado a nivel del Comité Técnico Consultivo de Ordenamiento Territorial.
- b. Socialización y ajustes a la Guía Nacional de Ordenamiento Territorial que incorpora la GRD como un determinante en el uso del suelo, con base en los resultados de los talleres macro-regionales.

- c. Formulación del Plan Nacional de Acción Ambiental (PLANAA) que incluye el ordenamiento territorial y la GRD y remisión a la PCM para su aprobación.
- d. Formulación de propuesta de estructura para el reglamento de la Ley General de Desarrollo Urbano, sobre la base del anteproyecto de ley, que integra la GRD.
- e. Aprobación del Reglamento de la Ley de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que integra la GRD.
- f. Revisión final y presentación de la Agenda Sectorial para la GRD en Urbanismo, Vivienda, Construcción y Saneamiento para su consideración por parte del Ministro del sector.
- g. Elaboración de propuesta de convenios específicos entre el Ministerio de Agricultura (MINAG) y Gobiernos Regionales, para el diseño, elaboración y aplicación de instrumentos para la GRD, y la adaptación del agro frente al cambio climático.
- h. Asignación de responsabilidades en materia de GRD al Grupo de Trabajo Técnico de Seguridad Alimentaria y Cambio Climático (GTTSACC) en cumplimiento de lo establecido en la Ley del SINAGERD.
- i. Generación de mecanismos de fomento habitacional que incorporen la GRD.
- j. Aprobación del reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana que incorpora la GRD.
- k. Elaboración de una propuesta de estructura y contenidos básicos de la Guía para la formulación de planes de tratamiento de cauces y control de inundaciones.
- l. Definición de los alcances de un estudio para la Formulación de Políticas e Instrumentos para la Gestión de Riesgos Climáticos por heladas, en el marco de la Ley del SINAGERD.
- m. Elaboración y publicación de una nueva guía general del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de inversión pública a nivel de perfil, que integre la GRD.

Eje 3: Manejo de desastres

- a. Formalización de la realización de ejercicios de simulación de toma de decisiones, y de simulacros en cumplimiento del Plan Nacional de Prevención de Sismos 2010 aprobado mediante Decreto Supremo No. 037-2010.
- b. Formulación y aprobación del Plan de Operaciones de Emergencia del Sector Agricultura.

Eje 4: Gestión financiera de riesgos

- a. Incorporación de los componentes de la Estrategia de Gestión Financiera para todos los procesos de la GRD en el Reglamento de la Ley del SINAGERD, que incluya como mínimo los siguientes mecanismos:
 - (i) Mecanismos financieros, presupuestales y de incentivos que fomenten el desarrollo de los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo, y preparación;
 - (ii) Mecanismos para responder al impacto de desastres con base en los pliegos presupuestales de las entidades públicas, la reserva de contingencia, el fondo de estabilización fiscal y líneas de crédito contingente; e
 - (iii) Instrumentos de protección financiera y transferencia de riesgo de bienes y servicios públicos.
- b. Creación de la Dirección de Gestión de Riesgos en el MEF, que tendrá a su cargo, entre otros, las contingencias fiscales por desastres asociados a fenómenos naturales.
- c. Ampliación de la cobertura financiera para cubrir gastos extraordinarios de emergencias por desastres asociados a fenómenos naturales.

CLAUSULA 3.05. Plazo para el desembolso. El plazo para finalizar el desembolso de los recursos del Financiamiento será de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.06. Bienes excluidos del Financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Financiamiento para:

- (i) importaciones de bienes que están incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (“CUCI”), que figuran en la Cláusula 3.07 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) importaciones de bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000);
- (iii) importaciones de bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (iv) importaciones de bienes suntuarios;
- (v) importaciones de armas;

- (vi) importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (vii) importaciones que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes excluidos.

CLAUSULA 3.07. Lista negativa. Los bienes a que se refiere el numeral (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.06 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI¹, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

Categoría	Subcategoría	Descripción del bien
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; Residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no substitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 (“CUCI”, Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

CAPITULO IV

Conversión de Moneda

CLAUSULA 4.01. Definiciones. Para los efectos de este Capítulo IV se adoptan las siguientes definiciones:

(a) “Agente de Cálculo”: Significa el Banco para los efectos de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato. Todas las determinaciones efectuadas por dicho Agente tendrán un carácter final, concluyente, y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y se efectuarán, mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

(b) “Convención para el Cálculo de Intereses”: Significa una convención para el conteo de días, a ser utilizada para el cálculo del pago de intereses, a ser establecida en la Carta Notificación de Conversión.

(c) “Conversión”: Significa la conversión de dólares a PEN, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

(d) “Día Hábil Bancario”: Significa el(los) día(s) a ser definido(s) como tal en la Carta Notificación de Conversión.

(e) “Fecha de Conversión”: Significa para los nuevos desembolsos convertidos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso; para las Conversiones de saldos deudores es la fecha en que se re-denomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

(f) “Fechas de Valuación de Pago”: Significa las fechas que son determinadas en base a un cierto número de Días Hábiles Bancarios (a ser especificado en la Carta Notificación de Conversión) antes de cualquier fecha de pago de amortización, intereses, o ambos, conforme sea el caso.

(g) “Moneda de Denominación”: Significa la moneda de curso legal en la República del Perú (también indistintamente denominado “Nuevo Sol” o “PEN”).

(h) “Moneda de Pago”: Significa Dólares de los Estados Unidos de América (“dólares”) o PEN, a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

(i) “Período de Gracia”: Significa el período que abarca hasta la fecha prevista para el primer pago de amortización conforme a la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales.

(j) “Plazo de Conversión”: Significa el plazo de cada Conversión en PEN efectuada de acuerdo con la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales. Dependiendo de las condiciones de mercado, el Plazo de Conversión puede ser igual o inferior al plazo original de amortización del Financiamiento previsto en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales.

(k) “Tipo de Cambio PEN/dólar Spot”: Es igual a la cantidad de Nuevos Soles por un dólar publicada por algún proveedor de precios según se determina en la Carta Solicitud de Conversión a que se refiere el Apéndice I de este Contrato.

(l) “Tipo de Cambio PEN/dólar de Valuación”: Es igual a la cantidad de Nuevos Soles por un dólar aplicable a cada Fecha de Valuación de pago, según la fuente que se establece en la “Carta Notificación de Conversión”.

(m) “Tipo de Tasa de Interés”: Una Tasa de Interés, conforme haya sido seleccionada por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, y establecida en la Carta Notificación de Conversión.

(n) “VPP” (Vida Promedio Ponderada): Se calcula, en años (utilizando dos decimales), sobre la base de las amortizaciones de todas las Conversiones del Préstamo informadas en las Cartas Notificación de Conversión y es definida como la división entre (A) y (B) siendo:

(A) la sumatoria de los productos de (i) y (ii), definidos como:

(i) el monto de cada pago de amortización; y

(ii) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización establecida en la Carta Notificación de Conversión y la fecha de firma del Contrato de Préstamo, dividido por 365 días.

(B) el monto total convertido.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{MTC}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de las Conversiones, en años.

m es el número total de Conversiones realizadas.

n es el número total de pagos de amortización establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

Aij es la amortización i referente a la Conversión j, calculada en dólares.

FPij es la fecha de pago de la i-ésima amortización de la j-ésima Conversión.

FS es la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

MTC es el monto total convertido, calculado en dólares, según lo estipulado en las Cartas de Notificación de Conversión.

CLAUSULA 4.02. Opción de Conversión de Moneda (“Conversión”). (a) El Prestatario tiene la opción de solicitar la Conversión del desembolso, así como la de los saldos adeudados del Préstamo de dólares a PEN, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) Si, sujeto a las condiciones de mercado, el Banco ejecuta dicha Conversión de acuerdo a lo especificado en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales, el total de los montos convertidos con cargo al Financiamiento constituirán el “Saldo Deudor Denominado en PEN”. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en dólares al Tipo de Cambio PEN/dólar de Valuación o en PEN según sea especificado en la Carta Notificación de Conversión.

(c) La solicitud de desembolso para una Conversión puede ser hecha en unidades de PEN o en unidades de dólares. La solicitud de Conversión de saldos adeudados solo podrá ser hecha en unidades de dólares. El Tipo de Cambio PEN/dólar aplicable a dicha Conversión será establecido en la Carta Notificación de Conversión debiendo ser aquel vigente al momento en que se realice la transacción de captación del financiamiento del Banco. En el supuesto que el Banco pueda utilizar su costo efectivo de captación del financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés (conforme ésta se define en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales), las comisiones y gastos relacionados con la captación del financiamiento del Banco serán pagados por el Prestatario en la Fecha de Conversión. Adicionalmente, la prima/descuento será pagada/recibida en la Fecha de Conversión.

En caso de una Conversión de un saldo adeudado del Préstamo, a la fecha de la Conversión, el Prestatario deberá pagar o recibir en pago, conforme sea el caso, los montos establecidos en la Carta Notificación de Conversión relacionados con dichas comisiones y gastos y primas o descuentos.

(d) A los efectos de lo previsto en el literal (a) anterior, salvo que el Prestatario y el Banco acuerden lo contrario, el Prestatario no podrá efectuar Conversiones por montos menores al equivalente en PEN de diez millones de dólares (US\$10.000.000), salvo por el último desembolso, en caso que la porción sin desembolsar del Financiamiento fuese menor.

CLAUSULA 4.03. Amortización en caso de Conversión de Moneda. (a) Al momento de solicitar una Conversión de desembolso, el Prestatario podrá tener la flexibilidad de modificar el correspondiente cronograma de pago original en relación con el plazo final de pago y la VPP, sujeto a que, en cualquier momento, el plazo final de amortización y la VPP calculada sobre todos los cronogramas de amortización de Conversiones no excedan aquellos establecidos originalmente en este Contrato de Préstamo (plazo final de amortización: 20 años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato y una VPP original de 12.75 años).

(b) Las Conversiones por Plazo Total o por Plazo Parcial (descritas en la Cláusula 4.05(e) de estas Estipulaciones Especiales) del saldo deudor del Préstamo podrán ser efectuadas durante el Período de Gracia del Préstamo, de acuerdo con el literal (a) de esta Cláusula. Sin embargo, una vez finalizado el Período de Gracia del Préstamo, las Conversiones por Plazo Total o por Plazo Parcial del saldo deudor del Préstamo tendrán la limitación adicional de que el saldo

deudor del Préstamo establecido en los nuevos cronogramas de amortización modificados no podrá en ningún momento exceder el saldo deudor del Préstamo bajo el cronograma de amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En el supuesto que el Prestatario ejercite la opción de Conversión de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales, el cronograma de amortización será establecido al momento de cada Conversión e informado en la Carta Notificación de Conversión, y no podrá ser objeto de cambios, excepto en el caso de pagos anticipados según lo estipulado en la Cláusula 4.10 de estas Estipulaciones Especiales. En el cronograma de amortización indicado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión podrá indicarse el pago de cuotas mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o de una amortización única en la fecha de vencimiento (“bullet”) o cualquier otro perfil de amortización preferido por el Prestatario, siempre y cuando ello sea operativamente posible para el Banco, y el plazo final del nuevo cronograma de amortización de la Conversión fuera igual o menor al plazo final del Financiamiento original previsto en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales, debiendo observarse las restricciones indicadas en los incisos (a) y (b) de la presente Cláusula.

(d) El monto de amortización pagadero en cada fecha de pago será: (i) un monto en PEN; o (ii) un monto en dólares igual al monto de amortización denominado en PEN dividido por el Tipo de Cambio PEN/dólar de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago, y será calculado de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión. El monto del financiamiento vigente en PEN puede ser ajustado por inflación, a solicitud del Prestatario, y los términos de dicha Conversión serán confirmados en la Carta Notificación de Conversión.

CLAUSULA 4.04. Intereses en caso de Conversión de Moneda. (a) En el supuesto que el Prestatario solicite una Conversión y el Banco la ejecute, el Banco indicará, por medio de la Carta Notificación de Conversión, el Tipo de Tasa de Interés, la Convención para el Cálculo de Intereses, y el cronograma de pago de intereses (el cual podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual), de acuerdo a las condiciones propuestas por el Prestatario en la correspondiente Carta Solicitud de Conversión.

(b) La tasa de interés aplicable a cada Conversión a PEN será igual a: (i) la Tasa Base de Interés, más (ii) el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.

(c) La Tasa Base de Interés se determinará en función: (i) del Tipo de Tasa de Interés; (ii) del cronograma de amortizaciones; (iii) de la Fecha de Conversión; y (iv) del monto nominal de cada Conversión, de acuerdo a las condiciones de mercado vigentes en la fecha de captación del financiamiento del Banco. Para estos efectos, la Tasa Base de Interés podrá ser:

(A) El costo en PEN equivalente a la suma de: (i) la tasa LIBOR en dólares a tres (3) meses, más (ii) un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o

(B) El costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco en PEN, utilizada como base para la Conversión, en tanto sea operativamente posible.

(d) El margen vigente para préstamos del Capital Ordinario expresado en puntos básicos (pbs) será establecido periódicamente por el Banco de acuerdo a lo indicado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(e) El monto de interés pagadero en cada fecha de pago será: (i) un monto en PEN, o (ii) un monto en dólares igual al monto de interés denominado en PEN dividido por el Tipo de Cambio PEN/dólar de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago, y será calculado de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

CLAUSULA 4.05. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario reconoce que la viabilidad de que el Banco realice las Conversiones dependerá de las condiciones prevalecientes de mercado y de su capacidad de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas.

(b) A los efectos del ejercicio de la opción de Conversión descrita en la Cláusula 4.02 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario deberá hacerle entrega al Banco de una carta irrevocable “Carta Solicitud de Conversión”, en la cual se indican los términos y condiciones financieras solicitados para cada Conversión. El modelo de la referida carta se adjunta como Apéndice I del presente Contrato y forma parte integrante del mismo.

(c) En caso que el Banco ejecute una Conversión, éste le notificará los términos y condiciones financieras solicitadas por el Prestatario para cada Conversión en una “Carta Notificación de Conversión” entregada por el Banco al Prestatario, cuyo modelo se adjunta como Apéndice II del presente Contrato y que forma igualmente parte integrante del mismo.

(d) En caso que el Banco ejecute una Conversión, los recursos para inspección y vigilancia generales y la comisión de crédito previstas en este Contrato continuarán adeudándose de conformidad con las Cláusulas 2.03 y 2.04 de estas Estipulaciones Especiales.

(e) El Prestatario, en la Carta Solicitud de Conversión, solicitará:

(i) Un cronograma de pagos, en virtud del cual el plazo de amortización podrá: (A) tener un plazo de amortización igual al plazo de amortización original del Préstamo, o (B) tener un plazo menor al referido plazo de amortización original, de acuerdo con la restricción de la VPP; y

(ii) Un Plazo de Conversión: (A) igual al plazo previsto en el cronograma de pagos solicitado (Conversión por Plazo Total), o (B) inferior al plazo previsto en el cronograma solicitado (Conversión por Plazo Parcial). En caso de Conversión por Plazo Parcial, el Banco deberá establecer en la Carta Notificación de Conversión el cronograma de pagos hasta el final del plazo de Conversión, al igual que el saldo que supere dicho plazo, que necesariamente deberá corresponder a los términos y condiciones de la

Facilidad Unimonetaria con la tasa de interés establecida de acuerdo con la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales.

(f) Para una Conversión por Plazo Parcial, el Prestatario podrá solicitar, dentro de un período no menor a quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión por Plazo Parcial, una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión. En este caso, el saldo deudor de esta nueva Conversión tendrá la limitación de que el nuevo cronograma de amortización no podrá exceder, en ningún momento, el saldo deudor del cronograma de amortización solicitado en la correspondiente Conversión original. Si fuese posible, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el saldo deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en PEN, aplicándose una nueva tasa de interés que refleje las condiciones de mercado imperantes en ese momento;
- (ii) El mantenimiento del saldo deudor remanente en dólares de acuerdo al cronograma original establecido en la Carta Notificación de Conversión; o
- (iii) El pago del saldo deudor del monto reconvertido a dólares, mediante previo aviso por escrito al Banco sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.09 de las Normas Generales.

Para efectos de este literal (f), si el Banco no pudiera efectuar una nueva Conversión o no recibiera ninguna notificación del Prestatario en el plazo establecido (15 días), el saldo deudor automáticamente será convertido a dólares y quedará sujeto a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria con la tasa de interés indicada en la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales.

(g) En el caso de que el saldo deudor del monto convertido sea reconvertido a dólares por cualquiera de las razones arriba expuestas en el literal (f), esta reconversión se efectuará utilizando el Tipo de Cambio PEN/dólar previo al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial, y los saldos deudores reconvertidos estarán sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria con la tasa de interés indicada en la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales. En este caso, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, al final del Plazo de Conversión, los valores reconvertidos a dólares, así como el tipo de cambio correspondiente.

(h) El saldo deudor reconvertido a dólares podrá, una vez expirado el Plazo de Conversión, ser objeto de una nueva Solicitud de Conversión a PEN. Desde que el Banco tenga acceso a la captación de su financiamiento en PEN, el Prestatario podrá, utilizando los procedimientos regulares de Conversión de saldos deudores del Préstamo, solicitar otra Conversión a PEN del saldo deudor del monto previamente reconvertido a dólares, en las condiciones de mercado prevalecientes en ese momento.

(i) Al vencimiento de una Conversión por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el saldo deudor del monto convertido, no pudiendo solicitar una nueva Conversión ni reconvertir a dólares el saldo deudor asociado a dicha Conversión.

(j) Si el Banco no logra obtener el financiamiento necesario para proceder a la Conversión en las condiciones solicitadas por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha Carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

CLAUSULA 4.06. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos convertidos, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con cualquier Conversión relacionada con dichos pagos. Por lo tanto, las partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Banco, en su rol de Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dicho(s) evento(s) de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

CLAUSULA 4.07. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la suscripción del presente Contrato, se promulga, emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impide al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en PEN por el plazo remanente de la Conversión, con el mismo tipo de interés y ajuste de inflación de una Conversión particular, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de convertir a la moneda de que trata la Cláusula 1.01 de estas Estipulaciones Especiales, la porción del préstamo en PEN, o en su defecto, pagar anticipadamente al Banco todas las sumas adeudadas en PEN. Para el caso que el Prestatario opte por la reversión de la Conversión, ésta será efectuada a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo, y dichos saldos adeudados quedarán sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria con la tasa de interés indicada en la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 4.08. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, intereses y demás cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en PEN determinada por el Banco más un margen de 100 puntos básicos sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

CLAUSULA 4.09. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Reconversión a dólares. En caso de que el Prestatario decida convertir el Saldo Deudor del Préstamo Denominado en PEN a su equivalente en la moneda indicada en la Cláusula 1.01 de estas Estipulaciones Especiales en ejercicio de la opción de Conversión a que se refiere la Cláusula 4.05 anterior, cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de reconversión a la moneda en mención, asociadas con variaciones en las tasas de interés, serán recibidas o pagadas por el Prestatario dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la reconversión. Cualquier ganancia asociada a dicha reconversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada contra cualquier monto vencido e impago que adeude el Prestatario al Banco.

CLAUSULA 4.10. Pagos anticipados de Montos Convertidos. (a) El pago anticipado de los saldos adeudados por el Prestatario en relación con los montos convertidos a PEN solo podrá realizarse cuando el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento.

(b) Previa solicitud escrita de carácter irrevocable al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación de la fecha en que se pretenda efectuar el pago anticipado, salvo objeción del Banco, por la razón expuesta en el literal (a) de esta misma Cláusula, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de intereses o amortización establecidas en el cronograma de pagos adjunto a la Carta Notificación de Conversión, total o parcialmente el Monto del Préstamo Denominado en PEN. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto y la(s) Conversión(es) que desea pagar en forma anticipada. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad de una Conversión específica, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá solicitar pagos anticipados de montos convertidos por un monto menor al equivalente en PEN de cinco millones de dólares (US\$5.000.000) por Conversión específica, salvo que el saldo remanente de la Conversión fuese menor.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco (según sea el caso) cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo.

CLAUSULA 4.11. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversión de Moneda. Si como consecuencia de una acción u omisión del Prestatario incluyendo: (a) no pago en las fechas de vencimiento de montos de principal, intereses y comisiones relacionados con una Conversión de Moneda; (b) revocamiento de o cambio en los términos contenidos en una Carta de Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o por el total del saldo adeudado en PEN, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tuvieran un impacto en el mantenimiento del financiamiento del Banco; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resultan para el Banco en costos adicionales a los descritos anteriormente en este Contrato, el Prestatario se obliga a reintegrar al Banco aquellas sumas que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos, previa justificación documentada por parte del Banco, el cual actuará de buena fe y de una manera comercialmente razonable, salvo error manifiesto.

CAPITULO V

Ejecución del Programa

CLAUSULA 5.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 20 de junio de 2011, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 5.04 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 5.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio de la UCPS, y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 3.03 y 3.04 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario, por intermedio de la UCPS, deberá entregar al Banco para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los sub-párrafos (i) y (ii) del presente inciso.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por la UCPS, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario, por intermedio de la UCPS, deberá presentarle al Banco, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo.

CLAUSULA 5.03. Evaluación ex post. El Prestatario, por intermedio de la UCPS, se compromete a cooperar en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo, y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitarle para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLAUSULA 5.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 5.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por intermedio de la UCPS, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 6.01. Registros e inspecciones. Los recursos del Financiamiento deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las Cuentas Especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete, por intermedio de la DGETP, a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.01 de las Normas Generales.

CLAUSULA 6.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 6.03 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete, por intermedio de la DGETP, a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Financiamiento. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independiente aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

CLAUSULA 7.01. Vigencia del Contrato. Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha de su suscripción.

CLAUSULA 7.02. Alcance del compromiso del Banco. El cumplimiento de las medidas a ser implementadas por el Prestatario, a que se refiere la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales no implica en forma alguna un compromiso de parte del Banco de financiar total o parcialmente medidas complementarias dentro del marco de reformas de mediano plazo para el sector, o cualquier otro proyecto o programa que directa o indirectamente pudiera resultar de la implementación del presente Programa.

CLAUSULA 7.03. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco del presente Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidas en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 7.05. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional del Endeudamiento Público
Jirón Junín 319, piso 8
Lima, Perú

Facsímil: (51 1) 626-9921

Para asuntos relacionados con los aspectos técnicos del Programa:

Ministerio de Economía y Finanzas
Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales
Jirón Junín 319, piso 5
Lima, Perú

Facsímil: (51 1) 311-9900, anexo 2547

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VIII

Arbitraje

CLAUSULA 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo VIII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DEL PERU

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

/f/ Luis Miguel Castilla Rubio

/f/ Luis Alberto Moreno

Luis Miguel Castilla Rubio
Ministro de Economía y Finanzas

Luis Alberto Moreno
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (e) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (f) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(g) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

(h) “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

(i) “Financiamiento” significa los fondos en moneda convertible que no sea del país del Prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.

(j) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(k) “Moneda convertible” o “moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

(l) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

(m) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo para programas de ajuste sectorial.

(n) “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.

(o) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(p) “Prácticas Prohibidas” significa el o los actos definidos en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.

(q) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(r) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de

Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.

(s) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(t) “Programa” significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deberán poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.

(u) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

(v) “Tasa Base Fija” significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.

(w) “Tasa de Interés LIBOR” significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ¹

(i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “USD-LIBOR-BBA”, que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días

¹

Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (w) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo, utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés de LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “EUR-LIBOR-Telerate”, que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada

Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “JPY-LIBOR-BBA”, que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa

de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “CHF-LIBOR-BBA”, que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado “CHF-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) “CHF-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas

por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

(x) “Trimestre” significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

(y) “Tasa Fija de Interés”, significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(v) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquel indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.13, 3.14 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(w) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; y (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al

Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(y) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor, salvo que la conversión sea por el saldo remanente adeudado del Financiamiento a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en cuyo caso, con la aprobación del Banco, el monto de la conversión podrá ser inferior a dicho límite. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica.

En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTICULO 3.06 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.07 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTICULO 3.08 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.09 Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTICULO 3.10 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.11 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.12 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.13 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTICULO 3.14 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Financiamiento.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle

requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.05 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refiere el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida en la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Financiamiento.

ARTICULO 5.02 Terminación, vencimiento anticipado y otras medidas. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato el Préstamo en su totalidad o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento que ya se hubiere desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier Práctica Prohibida en la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Financiamiento sin que, para corregir la situación el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que una Práctica Prohibida incluyelos siguientes actos: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente engañen, o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluido, influenciar en forma indebida las acciones de otra parte, y (v) una “práctica obstructiva” consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Banco a auditar o acceder a información

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, o de los procedimientos acordados entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales para el reconocimiento mutuo de sanciones, incluidas decisiones de inhabilitación, cualquier firma, entidad o individuo ofertando o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá:

- (i) decidir no financiar ningún gasto relacionado con la ejecución del Programa o la utilización de los recursos del Financiamiento;
- (ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido una Práctica Prohibida.
- (iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

- (iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
- (v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
- (vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTICULO 5.03 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.04 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 6.01 Control interno y registros. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante según corresponda, deberá mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros del Programa deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento.

ARTICULO 6.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito, como investigadores, representantes o auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Financiamiento, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTICULO 6.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican en las Estipulaciones Especiales y los que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con este Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- (ii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (i) y (ii) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según

corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 7.01 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 7.02 Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO VIII

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 8.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no

podiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 8.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 8.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 8.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos por, dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 8.05 Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 8.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO UNICO

EL PROGRAMA

Programa de Reducción de Vulnerabilidad del Estado ante Desastres II

I. Objeto

- 1.01** El objetivo del Programa es fortalecer y modernizar el marco normativo, institucional y de política pública para la gestión integral del riesgo de desastres. Específicamente, el Programa apoyará una serie de reformas dirigidas a fortalecer el marco legal e institucional a nivel de entidades con mandatos rectores y sectoriales, incluyendo la gestión financiera de riesgo de desastres y la implementación del Programa Presupuestal Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres en el marco del Presupuesto por Resultados previsto en Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411) y sus modificaciones.

II. Descripción

- 2.01** La ejecución del Programa comprende los siguientes tres componentes:

Componente 1: Estabilidad Macroeconómica.

- 2.02** Contexto macroeconómico consistente con los objetivos del Programa y con la Carta de Política sectorial.

Componente 2: Gobernabilidad y Desarrollo del Marco Rector.

- 2.03** Bajo este componente el Programa apoyará dos objetivos específicos: (i) el desarrollo del marco legal y normativo para la gestión integral del riesgo de desastres en el país y su implementación; y (ii) el impulso de la GRD mediante su introducción en el presupuesto nacional a través del Programa Presupuestal Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres en el marco del Presupuesto por Resultados. En el primer caso, el Gobierno del Perú (GdP) con el apoyo del Banco ha creado el SINAGERD (Ley 29664), ha formulado y aprobado el reglamento de dicho sistema, ha presentado para su modificación el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) para integrar funciones de rectoría del SINAGERD, y ha presentado para aprobación por Decreto Supremo, el ROF del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), entidad creada a partir de la Ley para coordinar los procesos de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos. En el segundo caso, el GdP ha diseñado una estrategia de implementación del Programa Presupuestal que incluye una priorización de

intervenciones y la asignación de recursos a sectores y regiones seleccionadas para el año 2011.

Componente 3: Desarrollo de Instrumentos y de Capacidades de Gestión Sectorial y Territorial.

2.04 El objetivo de este componente es apoyar a que el país desarrolle y fortalezca instrumentos de gestión, buscando mejorar indicadores de desempeño en cuatro ejes que, en forma integral, definen el marco necesario para la gestión de riesgos:

- a. Identificación de riesgos:** Con el fin de contar con sistemas modernos y eficientes de información que permitan tomar las medidas más adecuadas de prevención y alerta temprana, el programa prevé dentro del segundo programático: (i) concertar entre los sectores usuarios y/o generadores de información relacionada con la GRD la propuesta de norma para el uso, intercambio y acceso a la información espacial y de registros administrativos relacionada con la GRD como base del futuro Sistema Nacional de Información para la GRD previsto en la Ley; (ii) desarrollar herramientas para un mejor monitoreo de fenómenos climáticos, hidrometeorológicos, y de origen geológico; (iii) perfeccionar herramientas que permitan un mejor monitoreo del fenómeno El Niño / La Niña a partir de información oceanográfica; y (iv) mejorar el conocimiento del riesgo urbano mediante el análisis de microzonificación sísmica y vulnerabilidad física de viviendas y edificaciones esenciales en varios distritos de Lima Metropolitana. El cumplimiento de estos compromisos estará a cargo de las instituciones que tienen competencia en el tema: Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la PCM, Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, Instituto del Mar del Perú y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS).
- b. Reducción de riesgos:** La reducción de riesgos constituye un aspecto de la GRD que compete a todos los agentes del desarrollo, tanto públicos como privados y a niveles sectoriales y territoriales. El programa propuesto no pretende abordar toda la gama de necesidades, y en ese sentido se enfoca en sectores seleccionados para promover fundamentalmente el uso seguro del territorio. Al respecto, durante el presente programático, se prevé: (i) la formulación de un anteproyecto de ley para el ordenamiento territorial que integre la GRD con base en los lineamientos formulados en el programático anterior, la socialización y ajustes de la Guía Nacional de Ordenamiento Territorial que integra la GRD y la formulación de un Plan Nacional Ambiental que incluye el ordenamiento territorial y la GRD; (ii) la formulación de una propuesta de estructura del reglamento de la nueva Ley General de Desarrollo Urbano y aprobación del Reglamento de la Ley de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano integrando la GRD; (iii) la aprobación del reglamento de la ley de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana que incorpore la GRD; (iv) avanzar en la definición de instrumentos técnicos que incorporen criterios de seguridad y reducción de riesgos en el sector agricultura, con especial referencia a eventos climáticos y al desarrollo de capacidades de gobiernos regionales; y (v) la integración de la GRD en la nueva guía general del SNIP. El

cumplimiento de estos compromisos estará a cargo de las instituciones competentes en el tema: Ministerio del Ambiente, MVCS, Ministerio de Agricultura (MINAG) y la Dirección General de Políticas de Inversiones del MEF.

- c. **Manejo de desastres:** Bajo este eje se apoyará el fortalecimiento de la preparación para una adecuada respuesta ante desastres. Específicamente se prevé mejorar los planes y sistemas de emergencia a nivel nacional, sectorial y territorial. Para ello, se incluyen compromisos tales como la formalización por INDECI de simulacros en cumplimiento del Plan Nacional de Sismos aprobado en 2010, y la aprobación del Plan de Emergencia para el sector agricultura por el MINAG.
- d. **Gestión financiera de riesgos:** El objetivo específico de este eje es establecer una Estrategia Nacional de Gestión Financiera de Riesgos de Desastres. A partir de esta estrategia se definirá el nivel de cobertura ex ante para financiar los gastos de las emergencias, los instrumentos financieros más adecuados para proporcionarla (provisiones presupuestales, fondos de reserva, líneas de crédito contingente, instrumentos de transferencia de riesgos), así como el desarrollo de políticas de aseguramiento de infraestructura pública, entre otros. En el Programa se incorporará el componente de gestión financiera de riesgos como un instrumento de política en el reglamento de la nueva Ley para la GRD y se creará y pondrá en marcha la Dirección de Gestión de Riesgos en el MEF, que tendrá a su cargo, entre otros, las contingencias fiscales por desastres naturales. También se ampliará la cobertura financiera para cubrir gastos extraordinarios de emergencias por desastres naturales.

III. Financiamiento

- 3.01 El Financiamiento será hasta por la suma de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000.000) con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, con la opción de sujetarse al marco operativo de la Facilidad de Moneda Local. Dicho Financiamiento será de rápido desembolso y se desembolsará en un sólo tramo.

IV. Ejecución

- 4.01 El Organismo Ejecutor del Programa será el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), por intermedio de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (“DGETP”) y la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales (“UCPS”).
- 4.02 La DGETP será el órgano encargado de preparar y presentar la solicitud de desembolso ante el Banco, así como realizar las acciones estipuladas en las Cláusulas 6.01 y 6.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato.
- 4.03 La UCPS será el órgano responsable de proveer información sobre los avances respecto a la Matriz de Política y de Resultados del Programa, así como de remitir al Banco la documentación relativa a los medios de verificación correspondientes a cada una de las

condiciones estipuladas en la Cláusula 3.04 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato.

- 4.04** Asimismo, la UCPS será el órgano encargado de: (i) realizar la coordinación entre las distintas entidades del Prestatario que tengan a su cargo la adopción de medidas o ejecución técnica de actividades; (ii) efectuar el seguimiento y promover el cumplimiento de las actividades del Programa para asegurar su exitosa ejecución; (iii) mantener comunicación oficial con el Banco para los aspectos técnicos del Programa; (iv) reunir toda la información necesaria para el seguimiento y evaluación del Programa y recopilar, archivar y mantener consigo y disponible al Banco toda la información, indicadores y parámetros relacionados con el Programa; (v) preparar los informes necesarios en los plazos establecidos y en la calidad esperada; (vi) prever y resolver adecuadamente los riesgos y problemas estratégicos, técnicos y de coordinación asociados con la ejecución del Programa; y (vii) cumplir con las acciones señaladas en las Cláusulas 5.02 y 5.03 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato.

MODELO DE CARTA

Apéndice I

CARTA SOLICITUD DE CONVERSIÓN N° _

(En Papel Membretado del Ministerio de Economía y Finanzas)

(fecha)

República del Perú

Atención: Sr. Representante

Re: Contrato de Préstamo No. 2554/OC-PE suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República del Perú, el ____ de _____ del 201_.

De nuestra consideración:

NOTA: TIPO DE CONVERSIÓN - OPCION (I) O (II)

I. DESEMBOLSO DENOMINADO EN NUEVOS SOLES (PEN)

Por medio de la presente, con sujeción a lo previsto en la Cláusula [____] de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo antes citado, les solicitamos realizar sus mejores esfuerzos para efectuar un desembolso denominado en PEN por un monto de hasta [USD_____, al tipo de cambio vigente en la fecha de la ejecución de la captación del financiamiento del Banco.] [PEN _____.] Para tales fines se solicita que la cotización de conversión correspondiente sea realizada con base en la tasa de cambio publicada por un proveedor de precios tal como [Reuters].]

[II. CONVERSIÓN DE LOS SALDOS ADEUDADOS DEL PRÉSTAMO A PEN]

Por medio de la presente, con sujeción a lo previsto en la Cláusula [____] de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo antes citado, les solicitamos sus mejores esfuerzos para efectuar la conversión de un saldo adeudado del préstamo a PEN, por un monto de hasta USD____.]

NOTA: **CRONOGRAMA DE AMORTIZACION - OPCION (III) O (IV)**

[Al procesar esta solicitud, apreciaríamos que consideraran la siguiente opción:]

[III. Cronograma Original del Préstamo]

El cronograma de amortización de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 2.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.]

[IV. Cronograma Modificado:

Un cronograma de pagos de acuerdo con las características que se describen a continuación: [.].]

Adicionalmente, al procesar esta solicitud, agradeceríamos que se considere la siguiente opción:

NOTA: CONVERSIÓN POR PLAZO TOTAL O PARCIAL - OPCION (V) O (VI)

[V. Conversión por Plazo Total:

Un Plazo de Conversión igual al plazo del cronograma de amortización.]

[VI. Conversión por Plazo Parcial:

Un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el cronograma de amortización indicado arriba (Opciones III o IV), con un vencimiento [no menor] de ____ años.]

El Prestatario reconoce que asume un riesgo de prórroga de esta Conversión, conforme se detalla en la Cláusula [4.06] de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

NOTA: TASA DE INTERES APLICABLE

[Una tasa de interés fija anual, con periodicidad de pagos [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales], aplicable al monto de esta Conversión, que no exceda de [____%], [[30/360] [Act/360] [otro]], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

[Una tasa de interés fija anual, con periodicidad de pagos [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales], aplicable al monto de esta Conversión ajustado por el Índice de Reajuste Diario, que no exceda de [____%], [[30/360] [Act/360] [otro]], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario (financiamiento en Valor Adquisitivo Constante VAC).

[Las primas o descuentos aplicables de conformidad con la Cláusula [____] de las Estipulaciones Especiales relacionados con la captación del financiamiento del Banco no podrán exceder de [] % del monto de esta Conversión.]

El desembolso debe ser acreditado en [PEN] [USD] en la cuenta de nuestra institución N° _____ en _____.

La Moneda de Pago debe ser [USD] [PEN].

Para tal efecto, cumplimos con adjuntar el Formulario de Solicitud de Desembolso debidamente completado.

La presente solicitud tiene un carácter irrevocable y los faculta a ustedes a procurar, a su sola discreción, la obtención de dicho financiamiento denominado en PEN, sujeto a la disponibilidad del mercado y los términos y condiciones que sobre el particular establece el Contrato de Préstamo arriba indicado.

Asimismo, tomamos debida nota que, sujeto a condiciones de mercado, esta solicitud será procesada por el Banco en un plazo no mayor de [quince (15)] días hábiles en las ciudades de Nueva York y Lima contados a partir de la fecha de recepción de la presente. Dicho plazo se refiere a aquel dentro del cual el Banco puede ejecutar su captación de financiamiento, sin perjuicio de lo cual la Fecha de Conversión puede ser posterior a dicho plazo.

Esta comunicación es parte integrante del Contrato de Préstamo No. 2554/OC-PE y constituye la Carta Solicitud de Conversión, mencionada en la Cláusula [4.05] de las Estipulaciones Especiales del citado Contrato.

Atentamente,

Ministerio de Economía y Finanzas (Prestatario)

[nombre]

[título]

MODELO DE CARTA

Apéndice II

CARTA NOTIFICACIÓN DE CONVERSION N°__

(En Papel Membretado del Banco)

(fecha)

[Nombre y Dirección del Prestatario]
Lima, Perú

Re: Contrato de Préstamo No. 2554/OC-PE suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República del Perú, el ____ de _____ del 201__.

De nuestra consideración:

Tipo de Conversión:

NOTA: OPCION (I) o (II)

[(I) DESEMBOLSO DENOMINADO EN NUEVOS SOLES (PEN)]

Nos referimos a su atenta Carta Solicitud de Conversión Numero ____ de fecha ____ mediante la cual nos solicitaron nuestros mejores esfuerzos para efectuar un desembolso denominado en Nuevos Soles.

Con fecha _____ efectuaremos el desembolso de [USDeq_____] [PEN _____] los cuales serán acreditados a vuestro favor en la cuenta No. _____ que su institución mantiene con _____. El monto adeudado de esta Conversión asciende a PEN

_____ (USDeq_____, al Tipo de Cambio PEN/dólar vigente en la fecha de la ejecución de la captación del financiamiento del Banco) [y las comisiones y gastos relacionados con la captación del financiamiento del Banco ascienden a PEN _____(USDeq_____)]. [Adicionalmente, el monto del desembolso es ajustado por una prima/descuento de PEN _____(____USDeq)]. El tipo de cambio utilizado para esta Conversión es de ____PEN/USD.]

III. CONVERSIÓN DE LOS SALDOS ADEUDADOS DEL PRÉSTAMO A PEN

Nos referimos a su atenta Carta Solicitud de Conversión Número ____ de fecha ____ mediante la cual nos solicitaron nuestros mejores esfuerzos para efectuar una Conversión de un saldo adeudado del Préstamo a PEN.

Con fecha _____ efectuaremos la Conversión de USD_____ a PEN. [Las comisiones y gastos relacionados con la captación del financiamiento del Banco ascienden a PEN _____(USDeq _____) y [deberán ser pagados por la República del Perú en la fecha efectiva de Conversión] [serán incorporados en el saldo deudor del Préstamo en USD].] [Adicionalmente, [la República del Perú deberá pagar / recibir una prima / descuento de PEN _____(USDeq _____) en la fecha efectiva de Conversión.] [la prima/descuento de PEN _____(USDeq_____) será incorporado en el saldo deudor del Préstamo en USD].] La tasa de cambio utilizada para esta Conversión es de ____PEN/dólar.]

(texto común)

Con base en su Carta Solicitud de Conversión, los términos y condiciones financieros aplicables a dicha Conversión serán como se muestra a continuación:

Fecha de Conversión: []

Monto del PEN ____ [ajustable por inflación, (Tipo VAC)]
Financiamiento:

Moneda de Pago: [USD] [o PEN]

Saldo Adeudado Denominado en PEN: Fecha Saldo Adeudado Denominado en PEN
[] []

[Ajuste por Inflación] [El Saldo Adeudado en PEN será actualizado por inflación, multiplicando el Saldo Adeudado Denominado en PEN por el número que resulte mayor entre el Factor de Inflación o 1 (uno).]

Cronograma de Amortización: Fecha Pagos de Principal
[] []

Cronograma de Amortización en PEN: Fecha Pagos de amortización denominados en PEN
[] []

[Ajuste por Inflación] [Cada pago de amortización será (i) un monto en dólares igual al monto de amortización denominado en PEN, multiplicado por el que resulte mayor entre el Factor de Inflación mas 1o 1 (uno), dividido por el Tipo de Cambio PEN/dólares de Valuación vigente para la Fecha de Valuación de Pago o (ii) un monto en PEN igual al monto de amortización denominado en PEN, multiplicado por el que resulte mayor entre el Factor de inflación o 1 (uno).]

Plazo de Conversión [] años con vencimiento el []

Fecha de Valuación de Pago: [Dos días hábiles antes de cada Fecha de Pago de Intereses y/o Principal]

Tipo de Tasa de Interés: [____%], Tasa Fija, más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

Convención para el Cálculo de Intereses: [Act/360] [otro], [ajustado], [sin ajuste].

Periodicidad para el Pago de Intereses [mensualmente] [trimestralmente] [semestralmente]
[anualmente].

Factor de Inflación (Tipo VAC):
$$\frac{\text{Valor del IRD en cada Fecha de Valuación de Pago}}{\text{Valor inicial del IRD}}$$

donde:

“Valor del IRD en cada Fecha de Valuación de Pago”: El IRD determinado por el Agente de Cálculo en cada Fecha de Valuación de Pago.

“Valor Inicial del IRD”: [], según lo determine el Agente de Cálculo en la fecha de la Conversión.

Índice de Reajuste Diario (IRD) [Es el índice publicado por el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con el artículo 240, de la ley número 26702 y publicado mensualmente en el diario oficial “El Peruano”.]

Tipo de Cambio PEN/USD de Valuación [Es igual a la cantidad de Nuevos Soles Peruanos por un dólar informada en la pantalla de Reuters PDSC, Interbancario, columna 11:00 AM o en la pantalla que lo reemplace en la Fecha de Valuación de Pago previa a cada fecha de pago, según lo determine el Agente de Cálculo.]

Día Hábil Bancario Lima, Londres y Nueva York.

Vida Promedio Ponderada de la Conversión []

Vida Promedio Ponderada Acumulada []

[La República del Perú estará asumiendo un riesgo de prórroga de esta Conversión, conforme se detalla en la Cláusula [4.06] de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.]

La presente comunicación es parte integrante del Contrato de Préstamo No. 2554/OC-PE y constituye la Carta Notificación de Conversión, mencionada en la Cláusula [4.05] de las Estipulaciones Especiales del citado Contrato.

Atentamente,

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

[nombre]

[título]